

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1093/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 2013

por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1982/2004 de la Comisión en lo referente a la simplificación del sistema Intrastat y la recogida de información para Intrastat

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, y su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 638/2004, se estableció un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre el comercio de mercancías entre los Estados miembros.
- (2) A raíz de los avances técnicos y económicos, podría adaptarse el índice mínimo de cobertura para las llegadas al tiempo que se mantienen estadísticas que se ajustan a los indicadores de calidad y las normas vigentes. Gracias a esta simplificación, puede reducirse la carga de proporcionar información estadística para los responsables de facilitarla, especialmente las pequeñas y medianas empresas. El índice de cobertura de las llegadas debe, por tanto, reducirse del 95 % al 93 %.
- (3) En el Reglamento (CE) n° 1982/2004 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (CE) n°

1901/2000 y (CEE) n° 3590/92 <sup>(2)</sup>, se establecen disposiciones respecto a la recogida de información para Intrastat. Si bien los Estados miembros han de transmitir a Eurostat sus resultados mensuales por valor estadístico, tienen limitaciones en las modalidades prácticas de recogida de datos. Es preciso facilitar un planteamiento global coherente respecto a la recogida de datos para Intrastat y deben racionalizarse las disposiciones de recogida de datos en términos de valor estadístico.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes entre Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 638/2004, «95 %» se sustituye por «93 %».

*Artículo 2*

En el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1982/2004, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, los Estados miembros también podrán recoger el valor estadístico de las mercancías, tal como se define en el anexo del Reglamento (CE) n° 638/2004.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 102 de 7.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 343 de 19.11.2004, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---